



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0188 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 ABR. 2015**

VISTO, el Expediente N° 01941-2015 respecto al recurso de apelación interpuesto por Don JOSE ANTONIO FARFAN ZEGARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 8567/2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 021462-2014 Don JOSE ANTONIO FARFAN ZEGARRA, Especialista en Educación I, cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante esa instancia el pago de la bonificación especial por Desempeño del Cargo, equivalente al 35% de la Remuneración Total o Integra señalando que ha venido percibiendo dicha Bonificación en base a la Remuneración Total Permanente no siendo correcto ni legal, por cuanto **dicho cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total o Integra**, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 608, que facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos al Ministerio de Educación para que efectúe el pago de dicha bonificación, expidiéndose la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares, al respecto cabe precisar, que las referidas disposiciones tienen vigencia y como tal surten sus efectos legales pertinentes para efecto de regularizar el pago de la Bonificación Especial con la remuneración total, en su grupo ocupacional de técnico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8567-2014, el pedido del administrado fue denegado, ante lo cual este interpone recurso de apelación (Reg. 04232). Dicho recurso fue elevado por la Dirección Regional de Educación mediante Oficio N° 1026-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"*;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;





Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación; resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)*";

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles si se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "*las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede*", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que percibe el recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dando por agotada la vía administrativa;

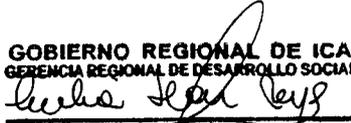
Estando al Informe Legal N° 233-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO FARFAN ZEGARRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8567/2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerados del acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYÉS
GERENTE REGIONAL

